



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 027 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000682-2014

Lince, 25 MAR 2014.

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000682-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **INVERSIONES GRAN CHIMU SAC**, debidamente representada por la apoderada señora Luz Vilma Galván Allende, con domicilio en Jr. Edgardo Rebagliati N° 413 - Distrito de Jesús María; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 21 de febrero de 2014, la razón social **INVERSIONES GRAN CHIMU SAC**, debidamente representada por la apoderada señora Luz Vilma Galván Allende, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 092-2014-MDL-GSC-SFCA;

Que, la administrada señala que los hechos detectados por el área de defensa civil y que están detallados en el Acta de Inspección de Defensa Civil N° 014830-2014 de ninguna manera podían ser ligeramente calificados como riesgo alto grave, además que la inspección fue realizada por un electricista sin criterio alguno. Asimismo considera que las observaciones detectadas por defensa civil debieron ser de riesgo moderado de acuerdo al criterio de razonabilidad y al principio de uniformidad, por lo que es nulo de pleno derecho debido al vicio insubsanable en la argumentación misma señalada en la Resolución impugnada;

Que, por último, por haberse vulnerado el principio de uniformidad, debido a que anteriores oportunidades nuestro local comercial ha sido objeto de visitas por parte del área de Defensa Civil y fueron calificadas con una evaluación de riesgo moderado. Principio de conducta procedimental, el cual establece que los actos administrativos deben estar guiados por la buena fe, situación que no se ha respetado. El principio del debido procedimiento, toda vez que este principio garantiza el derecho a exponer los argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de febrero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de febrero del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 027 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000682-2014

Lince, 25 MAR 2014.

Que, mediante Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 014830 -2014 de fecha 27 de enero de 2014, la Subgerencia de Defensa Civil realizó acciones de inspección en la dirección ubicada en Jr. José de la Torre Ugarte N° 178-188 - Distrito de Lince y se constató en la evaluación Riesgo Alto (Grave). En tal sentido, el local no cumple con las condiciones de seguridad en defensa civil vigente, y que según el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que "Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil". Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 007363-2014 de fecha 27 de enero de 2014, por la comisión de una infracción signada con el código 14.05 "Por constatar riesgo grave inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en tal sentido, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Defensa Civil se constató *riesgo grave* en el inmueble inspeccionado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado por no contar el establecimiento con las garantías mínimas de seguridad en defensa civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda persona natural o jurídica cumpla con las normas de seguridad y defensa civil dentro de la jurisdicción del distrito de Lince. Cabe acotar que es imperativo que se solicite una nueva inspección e defensa civil para el levantamiento de las observaciones señaladas en el Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 014830 -2014 de fecha 27 de enero de 2014, no habiendo realizado dicho trámite, no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción impuesta, por contravenir el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil - Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 160-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **INVERSIONES GRAN CHIMU SAC**, debidamente representada por la apoderada señora Luz Vilma Galván Allende, contra la Resolución Subgerencial N° 092-2014-MDL-GSC-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 027 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000682-2014

Lince, 25 MAR 2014.

SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ess. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Consejero Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las 09:56 hrs. del día 27 del mes de Marzo del 2014, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 029-2014** en el domicilio del obligado: Inversiones Gran Chimú Sac. ubicado en Jr. Edgardo Rebagliati no 413 se entendió la diligencia con Miriam Moreno Usquiano, DNI.: 41266888. Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____, Relación con el Administrado de _____ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: NO curso sellar

Notificador:

Nombre: CA&PE
DNI: _____
Firma: PAUL ANGEL ALVAREZ GONZALES
DNI: 42001989 - NOTIFICADOR

Testigo 1:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____